

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO # 1735**  
**RADICACION: 76001311000720190053200**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición incoado por el gestor judicial de la parte ejecutada contra del auto # 1234 de junio 18 de 2021, en el que se indicó el valor a pagar a la ejecutante conforme a lo expresado por las partes en audiencia.

## **I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Señala el recurrente que el despacho erró en la cuota de alimentos del año 2019 pues debió aplicar el IPC del año 2018 equivalente al 3,18%, ascendiendo la cuota a \$332.445 y no como lo indicó el despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Examinados los fundamentos del recurso, lo primero que debe precisarse es que el auto recurrido no efectuó una liquidación formal del crédito cobrado, ni adoptó determinación alguna acerca de los montos cobrados en el proceso, sino que materializó la decisión de las partes que en audiencia se mostraron de acuerdo con el pago de algunos depósitos judiciales, de manera que en estricto sentido, allí no se elaboró la liquidación del crédito, sino una explicación informal de los dineros que iban a ser cubiertos con los dineros recaudados.
3. Así las cosas, cabe resaltar que avanzado el proceso tendrá su oportunidad la liquidación del crédito, en la que ya las partes deberán considerar los pagos efectuados aquí y los que correspondan a abonos, para así determinar en concreto el valor de la obligación cobrada, esto si finalmente se da orden de seguir adelante la ejecución.
4. Al margen de ello, el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues si en cuenta se tiene que dichos incrementos están ligados al IPC conforme lo pactado en el título ejecutivo<sup>1</sup> firmado por las partes, y verificada nuevamente la tabla de índice de precios al consumidor establecida por el DANE que se observa a continuación, debe indicarse que el valor del aumento para el año 2019 es de 3,8%.
5. En virtud de ello fue que el despacho tuvo a bien señalar el valor de esa cuota del año 2019 con base en ese porcentaje del IPC, pero, como se dijo, con carácter aclaratorio respecto de los dineros a entregar, no como la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Véase folios 12 y 13

6. Respecto a la solicitud de ampliación del término de suspensión de este asunto por 10 días más, habrá de concederse la misma a fin de propiciar entre las partes espacios de acuerdos para finiquitar en buenos términos este asunto.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto # 1234 de junio 18 de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO. AMPLIAR** el término de suspensión del presente proceso por diez (10) días más, vencido este, sin que las partes hubiesen presentado memorial contentivo del acuerdo se fijará nueva fecha a fin de continuar con el trámite dentro de este asunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**